



RAD: 680013110004-2020-00239-00 DIVORCIO –CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO-

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer por lo pertinente. Bucaramanga, 9 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia en providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de Divorcio de MATRIMONIO CIVIL adelantado a instancias del señor **CIRO ALFONSO RINCON MARTINEZ**, contra la señora **BLANCA CECILIA OROZCO MARTINEZ**, y bajo el radicado 2020-00239-00, al declarar probada la causal séptima de revisión prevista en el artículo 355 del C.G. del P.; en consecuencia, el despacho procede a revisar la demanda interpuesta.

Del estudio contentivo de la demanda, anexos, subsanación, y de los escritos de Tutela y Recurso de Revisión allegado ante el H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia por parte de la demandada señora **BLANCA CECILIA OROZCO MARTINEZ**, se tiene que el domicilio de la hoy demandada se ubica en la Calle 74 No. 77B-14 de la ciudad de Bogotá.

De otra parte, en el hecho cuarto del escrito de demanda, se manifiesta por la parte actora que el ultimo domicilio de los cónyuges fue el municipio de Girardot-Cundinamarca, y en el acápite de notificaciones de la demanda y subsanación se menciona como lugar de notificaciones de la parte actora: Diagonal 105 # 8-22 Torre 17 Apto 105 de Balcones de Provenza II Etapa de Bucaramanga.

El Código General del Proceso en el artículo 28 del CGP señala unas reglas respecto de la competencia territorial, enunciándose en el numeral 1º y 2º lo siguiente:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.



Sobra recordar que el ordenamiento prevé diversos factores que permiten saber a quién corresponde tramitar cada asunto; uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá adelantarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, empero, hay ocasiones en las cuales esa regla puede verse ligeramente alterada, cual acontece, *verbi gratia*, en la mayoría de los asuntos propios de la especialidad de familia.

Decantado lo anterior, se tiene que el caso de marras es un proceso contencioso de Divorcio de Matrimonio Civil, que por el factor objetivo y naturaleza del asunto es asignado a los jueces de familia en primera instancia -num.1º art. 22 CGP-, y siguiendo el factor territorial es de conocimiento de los jueces del domicilio común anterior de los cónyuges mientras el demandante lo conserve, regla 2ª del artículo 28 del CGP, o del domicilio del demandado cuando no se conserva, regla 1ª de la misma codificación.

El artículo 76 del Código Civil señala que el domicilio “consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” y tiene por objeto, tal como lo destaca el profesor Arturo Valencia Zea¹ “relacionar a las personas con un lugar: aquel donde habitualmente se encuentran y tienen sus principales intereses económicos y familiares”, noción que ha recogido el derecho procesal para efectos de consagrar y desarrollar el más importante de los fueros, tanto, que se le denomina fuero general, por ser el que en la mayoría de los casos guía la radicación de la competencia atendiendo al factor territorial.

Es claro que el Código al hablar de “domicilio común anterior”, se refiere al que tuvieron las partes con anterioridad al problema que originó cualquiera de los juicios mencionados y por ello permite cuando el demandado tiene otro domicilio que se le demande en donde existió el domicilio común, con tal que lo conserve el demandante; de lo contrario se aplica la regla general y se demanda ante el juez del domicilio del demandado.

En el presente asunto, se ha indicado que el domicilio común anterior de la pareja fue el municipio de Girardot (Cundinamarca), domicilio que no conserva el demandante toda vez que en el acápite de notificaciones señala que reside en la Diagonal 105 # 8-22 Torre 17 Apto 105 de Balcones de Provenza II Etapa de Bucaramanga, por lo que no es dable aplicar al caso de marras la regla de competencia establecida en el numeral 2º del artículo 28 del CGP, debiendo por ende remitirnos a la regla general consagrada en el numeral 1º, esto es, por el domicilio de la demandada.

Bajo estos parámetros y en aplicación del inciso 2º del artículo 90 CGP, concordante con el artículo 139 del CGP, se **RECHAZA** la demanda por competencia y se ordena enviar el expediente digital al correo electrónico de la OFICINA JUDICIAL SECCIÓN REPARTO de Bogotá, para que la demanda sea asignada para su conocimiento entre los **JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**.

En caso de no aceptar estos argumentos desde ya se propone conflicto negativo de competencia. Secretaria proceda a remitir las comunicaciones a la oficina de reparto

¹ VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil, t. I, 4ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1996, pág. 393.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de conformidad al Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **90** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **10 de AGOSTO de 2022**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4°. De Familia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia